

LEY P Nº 3923

Artículo 1º - Adhiérese a los Decretos Nº 486/02, 2724/02, 1210/03 y 756/04 dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en lo que respecta a la suspensión de ejecuciones de sentencia y/o de medidas cautelares y/ o de ejecución contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud con delegación en Río Negro, mientras dure la emergencia nacional dispuesta por la normativa citada.

DECRETO DE NECESIDAD DE URGENCIA Nº 486

VISTO las Leyes Nacionales Nº 25.561, de Emergencia Pública y de la Reforma del Régimen Cambiario, Nº 23.660 del Sistema Nacional de Obras Sociales, Nº 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, Nº 19.032 de creación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS PENSIONADOS y su modificatoria Nº 23.568, Nº 24.901 y los Decretos Nº 50 del 8 de enero de 2002, Nº 9 del 7 de enero de 1993, Nº 576 del 1º de abril de 1993, Nº 436 del 30 de mayo de 2000 y Nº 1023 del 13 de agosto de 2001, y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 939 del 24 de Octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económica y financiera de la República Argentina, de altísimo contenido crítico, torna institucionalmente obligatorio instrumentar las herramientas necesarias y adecuadas para enfrentar la difícil situación de excepción.

Que son de público y notorio conocimiento la gravísima coyuntura, los intolerables niveles actuales de pobreza, la crisis que afecta al mercado de la salud, la profunda parálisis productiva con su consecuente desorden fiscal y su correlato de crisis política, que alcanza a los estados provinciales, en cuanto miembros de la organización nacional.

Que tal cuadro de situación hizo necesario declarar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, a través de la Ley Nacional Nº 25.561, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que distintos centros asistenciales del país han visto afectado el flujo normal de suministro de productos, especialmente los de procedencia extranjera.

Que, en tal sentido, se encuentra afectado el sistema de provisión de medicamentos para pacientes internados o ambulatorios, ante la imposibilidad de acceder a éstos, así como a insumos esenciales para la salud.

Que, por lo tanto, se torna necesario modificar los procedimientos administrativos de las contrataciones en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a efectos de lograr una mayor agilidad para la provisión de los insumos críticos del área, sin afectar su espíritu de transparencia.

Que también resulta necesario asegurar a los jefes y jefas de hogar que carecen de toda otra cobertura y se encuentran bajo la línea de pobreza, la provisión de medicamentos cuando se trate de enfermos ambulatorios, a través de la implementación de un seguro, que se estima alcanzará a fin de año a CUATRO MILLONES (4.000.000) de personas.

Que, como es de dominio público, el Sistema Nacional de Obras Sociales, que cubre a casi ONCE MILLONES (11.000.000) de personas, y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS atraviesan una grave crisis económica, financiera e institucional que, en el caso del INSTITUTO, está próxima a quebranto financiero y al colapso institucional.

Que tan aguda situación en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS ha afectado seriamente la prestación de servicios médicos y sociales a aproximadamente TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.000) afiliados que dicha institución tiene a su cargo.

Que la crítica situación imperante en dicho INSTITUTO y la especial vulnerabilidad de su población beneficiaria exigen adoptar urgentes medidas que optimicen la aplicación de sus recursos y permitan reestablecer las prestaciones esenciales que el mismo debe brindar a sus beneficiarios.

Que, como resultado de la grave crisis económica que atraviesa nuestro país, se ha registrado una sensible merma en la recaudación del Sistema Nacional Obras Sociales, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, lo que dificulta el cumplimiento de la totalidad de las prestaciones comprendidas en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 939/00 (Programa Médico Obligatorio-PMO) y sus modificatorias.

Que resulta procedente facultar al MINISTERIO DE SALUD para definir las prestaciones esenciales que, por el lapso que dure la emergencia sanitaria, deberán brindar los Agentes del Seguro de Salud, con arreglo a sus recursos, a fin de no profundizar el actual endeudamiento y deterioro institucional, con la finalidad de garantizar a sus beneficiarios los servicios esenciales para su vida y la atención de sus enfermedades.

Que, a los efectos de facilitar la rápida y efectiva implementación del nuevo programa prestacional, resulta conveniente facultar al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para renegociar los contratos vigentes y fijar unilateralmente los pliegos de contrataciones, como así también para efectuar las nuevas contrataciones que resulten necesarias.

Que, para propender a la recomposición de la crítica situación financiera que atraviesan el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y los Agentes del Seguro de Salud, resulta menester suspender por el lapso que dure la emergencia la ejecución de las sentencias que los condenen al pago de sumas de dinero.

Que, con el objeto de precisar el estado de endeudamiento de dicho INSTITUTO, es imperioso realizar profundo relevamiento y control de las deudas que el mismo mantiene con terceros, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Interventor Normalizador.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las medidas que se adoptan por el presente Decreto alcancen y sean compartidos adecuadamente por todos los sectores involucrados, adoptando las medidas que tiendan a evitar el detrimento patrimonial de los actores del Sistema de Salud.

Que la crítica situación que atraviesa el sector salud configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las Leyes, resultando imperioso el dictado de este acto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello

El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo General de Ministros

D E C R E T A:

CAPITULO I:
DE LA EMERGENCIA SANITARIA

TITULO I

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 1° - Declárase la Emergencia Sanitaria Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2002, a efectos de garantizar a la población argentina el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud, con fundamento en las bases que seguidamente se especifican:

- a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas con servicios de internación.
- b) Garantizar el suministro de medicamento para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social.
- c) Garantizar el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.
- d) Asegurar a los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD el acceso a las prestaciones médicas esenciales.

TITULO II

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 2° - Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para instrumentar las políticas referidas a la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1°, así como para dictar las normas aclaratorias y complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3° - El MINISTERIO DE SALUD promoverá la descentralización progresiva hacia las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de las funciones, atribuciones y facultades emanadas del presente Decreto, que correspondieren, mediante la celebración de los convenios respectivos.

Artículo 4° - Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el COMITÉ NACIONAL DE CRISIS DEL SECTOR SALUD para la organización y coordinación de la utilización de los recursos disponibles en esa Jurisdicción, destinados a la atención de la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1° del presente.

CAPITULO II:

DEL SUMINISTRO DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS A INSTITUCIONES PUBLICAS
DE SALUD CON SERVICIOS DE INTERNACION

TITULO I
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE SALUD

Artículo 5° - El CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA) establecerá los criterios de uso racional y asignación de los medicamentos e insumos y de evaluación y control durante la emergencia sanitaria que se declara por el artículo 1° del presente Decreto, respecto al suministro de insumos y medicamentos a instituciones públicas de salud con servicios de internación.

Artículo 6° - Los medicamentos e insumos o los recursos para su adquisición serán distribuidos por el MINISTERIO DE SALUD de acuerdo a los indicadores de asignación que determine el CONSEJO FEDERAL DE SALUD.

TITULO II FINANCIAMIENTO

Artículo 7° - Aféctase, con destino a la Emergencia Sanitaria, una partida del presupuesto asignado al MINISTERIO DE SALUD - SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS - ATENCIÓN SANITARIA - SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN - DIRECCIÓN NACIONAL DE TRAUMA, EMERGENCIA Y DESASTRES - Programa 30 - Emergencia Sanitaria, para la compra de medicamentos e insumos de uso hospitalarios y atención primaria de la salud, de hasta un monto de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000.-).

Artículo 8° - Podrán afectarse además a los programas y planes derivados de la emergencia sanitaria, con los destinos que específicamente determine el MINISTERIO DE SALUD:

- a) Los subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que reciba el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de sus distintas Jurisdicciones, vinculados con la emergencia sanitaria.
- b) Las reasignaciones de créditos o préstamos internacionales que administra el MINISTERIO DE SALUD o los que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de la presente emergencia sanitaria

Los nuevos préstamos que se gestionen y obtengan en ocasión y con motivo de la emergencia sanitaria.

TITULO III

RÉGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Artículo 9° — El MINISTERIO DE SALUD, para las contrataciones que realice en el marco de la emergencia sanitaria, podrá optar, además de los medios vigentes de compra y sin perjuicio de la intervención que le compete a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Los mecanismos previstos en el artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto N° 1023/01, independientemente de monto de la contratación, dándose por acreditada la grave y notoria crisis por la cual atraviesa el sistema de salud argentino.

- b) La utilización de los recursos del FONDO ROTATORIO REGIONAL PARA SUMINISTROS ESTRATÉGICOS DE SALUD PUBLICA de la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD y de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y cualquier otro procedimiento de adquisiciones que dicha entidad ponga a disposición de sus miembros.
- c) Otros medios que ofrezcan alternativas a través de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, u otros países.

A fin de garantizar la transparencia en las contrataciones previstas en el inciso a), se deberá invitar a la mayor cantidad de potenciales oferentes, de acuerdo a los registros actualizados existentes en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGÍA MEDICA (ANMAT). Asimismo, se deberá prever la difusión a través de la página de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

En los casos en que se contrate a través del FONDO ROTATORIO REGIONAL PARA SUMINISTROS ESTRATÉGICOS DE SALUD PUBLICA de la ORGANIZACIÓN PANAMERICA DE LA SALUD y de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, se aceptarán mecanismos de contratación previstos por ambas Organizaciones, autorizándose al MINISTERIO DE SALUD a emitir las respectivas órdenes de pago aún haberse cumplido la recepción parcial definitiva de los medicamentos o insumos adquiridos. Ello sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de contralor vigentes.

TITULO IV MONITOREO DE PRECIOS E IMPORTACIÓN LISTADOS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PRECIOS DE REFERENCIA. PRESCRIPCIÓN POR GENÉRICOS Y SU SUSTITUCIÓN

Artículo 10 - Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para establecer un mecanismo de monitoreo de precios de insumos y medicamentos del sector salud y de alternativas de importación directa, frente a posibles alzas injustificadas o irrazonables, que afecten el acceso de la población a los mismos de manera que puedan poner en riesgo su salud.

Asimismo facúltase al MINISTERIO DE SALUD para dictar normas complementarias tendientes a implementar:

- a) listado de medicamentos e insumos a ser adquiridos, con los recursos a que se refiere el artículo 7° del presente, los del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y los del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD,
- b) precios de referencia de insumos y medicamentos críticos.
- c) prescripción de medicamentos por su nombre genérico y
- d) sustitución en la dispensación, por parte de profesional farmacéutico, del medicamento recetado con marca registrada, por un medicamento que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y Menor precio.

EL MINISTERIO DE SALUD creará una Comisión Técnica destinada al análisis de la sustitución de medicamentos por profesional farmacéutico.

CAPITULO III: PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACIÓN DEL ACCESO A MEDICAMENTOS

TITULO I

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11 - Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACIÓN DEL ACCESO A MEDICAMENTOS, que estará integrado por el SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR y el SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS PARA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD.

Artículo 12 - La implementación, coordinación y supervisión del PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACIÓN DEL ACCESO A MEDICAMENTOS estará a cargo del MINISTERIO DE SALUD, quedando facultado para designar a los responsables de su organización y administración.

Artículo 13 - El SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFE DE HOGAR, creado por el artículo 11, será financiado con los recursos que provendrán de la aplicación la suma de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50) por beneficiario a deducir de la Jurisdicción 75, Programa 16 - Política de Empleo y Capacitación Laboral, Subprograma 3 - Plan de Jefes de Hogar del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a introducir las modificaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto General de la Administración Nacional para efectuar al Subprograma 3 - Plan de Jefes de Hogar del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las deducciones destinadas SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTO DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR del MINISTERIO DE SALUD, como Actividad 2 en el Programa 30 - Emergencia Sanitaria.

El MINISTERIO DE SALUD podrá variar el valor importe a deducir de cada subsidio de jefe de hogar, a fin de garantizar la viabilidad y sustentabilidad económico financiera del SUBPROGRAMA, con intervención de la Comisión prevista en el artículo 14 del presente.

Artículo 14 - La aplicación de los recursos destinados al SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR será supervisada por una Comisión integrada por representante, con jerarquía no inferior a Subsecretario, de cada una de las siguientes jurisdicciones: MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por UN (1) representante seleccionado por las organizaciones no gubernamentales que convoque el MINISTERIO DE SALUD, con probada trayectoria y representatividad nacional.

Artículo 15 - El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS PARA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD estará destinado a garantizar la provisión de insumos y medicamentos críticos a través de centros de atención Provinciales o gubernamentales.

Artículo 16 - El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS PARA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD tendrá financiamiento del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) mientras dure la emergencia.

Artículo 17 - El MINISTERIO DE SALUD fijará, a través de las normas que dicte al respecto, las condiciones de acceso a los medicamentos, insumos y/o recursos asignados al SUBPROGRAMA a que se refiere el artículo precedente.

CAPITULO IV:
SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

TITULO I

GARANTÍA DE LAS PRESTACIONES
BÁSICAS ESENCIALES

Artículo 18 - Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para definir, dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente, en el marco del Programa Médico Obligatorio (PMO) aprobado por Resolución del citado Ministerio N° 939 del 24 de octubre de 2000 y sus modificatorias, las prestaciones básicas esenciales a las que comprende la emergencia sanitaria. A esos fines se considerarán prestaciones básicas esenciales las necesarias e imprescindibles para la preservación de la vida y la atención de las enfermedades, las que deben garantizar como prioridad el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, mientras subsista la situación de emergencia.

Artículo 19 - Las respectivas autoridades de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, quedan facultadas para programar en forma independiente, el orden de prioridades de la cobertura de aquellas prestaciones no alcanzadas por la definición a que se refiere el artículo precedente, conforme evolucione la situación de emergencia.

Artículo 20 - La incorporación de nuevos medicamentos, procedimientos terapéuticos y tecnologías médicas a cargo del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD queda sujeta a la autorización por Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA (ANMAT), de conformidad con lo que determine la normativa que dicte, en el plazo de TREINTA (30) días, el MINISTERIO DE SALUD.

TITULO II
FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN

Artículo 21 - Sustitúyese los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley Nacional N° 23.660 por los siguientes:

- "a) A la orden de la Obra Social que corresponda, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), cuando dichas remuneraciones superen los PESOS UN MIL (\$ 1.000.-). Para el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, dicho porcentaje será del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA POR CIENTO (80%) cuando superen ese tope.
- b) Conforme los niveles remunerativos mencionados, el DIEZ POR CIENTO (10%) o el QUINCE POR CIENTO (15%), respectivamente, de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta

Ley, y cuando se trate de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, el QUINCE POR CIENTO (15%) o el VEINTE POR CIENTO (20%), respectivamente, de la suma a depositarse se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución, a la orden de las cuentas recaudadoras que determine la reglamentación."

Artículo 22 - Sustitúyese el inciso a) del artículo 22 de la Ley Nacional N° 23.661 por el siguiente:

"a) El QUINCE POR CIENTO (15%) o el DIEZ POR CIENTO (10%), respectivamente, de la suma de las contribuciones y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley Nacional N° 23.660 —según se supere o no el tope de las remuneraciones brutas mensuales de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) inclusive—. Para las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios el porcentaje mencionado precedentemente será del VEINTE POR CIENTO (20%) o del QUINCE POR CIENTO (15%), respectivamente, según se supere o no la retribución mencionada".

TITULO III

COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 23 - Déjanse sin efecto las restricciones que limitan la libertad de contratación a las entidades comprendidas por los artículos 5º y 7º del Decreto N° 9 del 7 de enero de 1993, e incisos 1), 2) y 3) del artículo 27 del ANEXO II del Decreto N° 576 del 1º de abril de 1993.

TITULO IV

SENTENCIAS CON CONDENAS DE PAGO

Artículo 24 - Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2002 la ejecución de las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero dictadas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a Partir de la entrada en vigencia del presente. Quedan contemplados en el régimen del presente artículo las ejecuciones por cobro de honorarios y gastos.

Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecidos en el presente artículo no podrán ejecutarse hasta la expiración de dicho plazo.

CAPITULO V: EMERGENCIA SANITARIA Y SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

TITULO I ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR NORMALIZADOR

Artículo 25 - Instrúyese al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para que proponga al

MINISTERIO DE SALUD un PROGRAMA DE EMERGENCIA DE PRESTACIONES MEDICAS para dicho INSTITUTO, tendiente a garantizar las prestaciones esenciales del Programa Médico Obligatorio (PMO) aprobado por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 939/00 y sus modificatorias, dentro de los QUINCE (15) días de vigencia del presente Decreto.

TITULO II

CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 26 - Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS del cumplimiento de las disposiciones de los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000 y 1023 del 13 de agosto de 2001.

El procedimiento de contratación a implementar por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES JUBILADOS Y PENSIONADOS mientras subsista la emergencia sanitaria deberá atender la urgencia y celeridad que cada situación requiera, a fin de garantizar los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

Artículo 27 - Facúltase, por el plazo de SESENTA (60) días, al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a fijar unilateralmente los plazos de rescisión de los contratos de prestación de servicios, obra, consultoría y provisión de bienes e insumos, celebrados por dicho INSTITUTO con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Artículo 28 - Facúltase al Interventor Normalizado del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a renegocia los contratos mencionados en el artículo precedente, previo acuerdo entre las partes que deberá sustentarse en el principio del sacrificio compartido. Dicha recomposiciones deberán contemplar una reducción de las obligaciones dinerarias a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS compatible con la disponibilidad financiera de éste y con el PROGRAMA DE EMERGENCIA DE PRESTACIONES MEDICAS previsto en el artículo 25 del presente.

TITULO III

RELEVAMIENTO Y CONTROL DE DEUDAS

Artículo 29 - Instrúyese al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para la realización de un relevamiento control de las deudas que el INSTITUTO mantiene con personas físicas y jurídicas del sector público privado correspondientes al período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de enero de 2000

Artículo 30 - Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán documentar sus créditos en los plazos y a través de los procedimientos que establezca Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS PENSIONADOS. Dicha normativa deberá dictar dentro de los TREINTA (30) días contados a partir la vigencia del presente Decreto.

Artículo 31 - Todo pago que efectúe el INSTITUTO con anterioridad a la vigencia de la pertinente normativa será considerado a cuenta y sujeto a posterior revisión.

Artículo 32 - Dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente, el Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá presentar ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL un Plan Estratégico reforma estructural de dicho INSTITUTO, que garantice la sustentabilidad de sus prestaciones, que contemple los principios de integralidad, equidad, eficiencia y solidaridad.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33 - La ADMINISTRACIÓN NACIONAL ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA (ANMAT) deberá dictar y/o armonizar normas sobre reesterilización y reutilización de marcapasos y otros implantes, aplicables en los organismos bajo jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y a la propia ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA (ANMAT) tomando como base la experiencia nacional e internacional en la materia y el afianzamiento de los mecanismos vigentes, debiendo procurar la disminución de los costos.

Artículo 34 - Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para definir, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, las prestaciones básicas esenciales, previstas en la Ley Nacional Nº 24.901, considerando aquéllas necesarias para la preservación de la vida y la atención de las enfermedades, que deban garantizarse como prioridad por las personas obligadas en dicho texto legal, mientras subsista la situación de emergencia.

Artículo 35 - Suspéndense por el lapso que dure la emergencia sanitaria las provisiones de los Decretos Nº 446/00, Nº 1140/00 y Nº 1305/00 en todo aquello que se oponga al presente.

Artículo 36 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en cumplimiento del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Artículo 37 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DUHALDE — CAPITANICH — GONZÁLEZ GARCÍA — GABRIELLI
DE MENDIGUREN - LENICOV — ATANASOF — GIANNETTASIO — DOGA
VANOSSI — RUCKAUF — JAUNARENA

DECRETO DE NECESIDAD DE URGENCIA Nº 2724

Visto las Leyes Nacionales Nº 19.032 de creación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y sus modificatorias Nº 23.568, Nº 24.901, Nº 25.615; la Ley Nacional Nº 23.660 del Sistema Nacional de Obras Sociales, la Nº 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, la Nº 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, la Nº 25.563 de Emergencia Crediticia y Productiva y sus modificatorias Nº 25.589, Nº 25.640 y los Decretos Nros. 9

del 7 de enero de 1993, 576 del 1º de abril de 1993, 436 del 30 de mayo de 2000, 446 del 2 de junio de 2000, 1.140 del 2 de diciembre de 2000, 1.305 del 29 de diciembre de 2000, 1.023 del 13 de agosto de 2001, 50 del 8 de enero de 2002, 486 del 12 de Marzo de 2000, 1.053 del 19 de junio de 2002 y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 939 del 24 de octubre de 2000, 201 del 9 de abril de 2002, 326 del 3 de junio de 2002 y 798 del 7 de noviembre de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que la situación económica y financiera de la República Argentina, de altísimo contenido crítico, tornó institucionalmente obligatorio, instrumentar en su oportunidad las herramientas adecuadas y necesarias para enfrentar la difícil situación de excepción.

Que, por ello a fines del año 2001, con el objeto de paliar la grave coyuntura, los niveles de pobreza, la parálisis productiva con el consecuente desorden fiscal y su correlato de crisis política, fue necesario declarar con arreglo a la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y a través de la sanción de la Ley Nacional Nº 25.561 la emergencia pública en materia, social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en dicho contexto, y sin desconocer la responsabilidad primaria que en materia de salud tienen las jurisdicciones locales, fue necesaria la adopción de medidas coyunturales de auxilio de la Nación a las Provinciales, en el corto plazo, lo que motivó el dictado del Decreto Nº 486 del 12 de marzo de 2002 declarándose la Emergencia Sanitaria Nacional hasta el 31 de diciembre de 2002.

Que dicha declaración tuvo por objeto paliar el impacto inicial de la crisis, garantizando a la población argentina, el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud, restableciendo primordialmente el suministro de medicamentos e insumos críticos en las instituciones públicas con servicio de internación.

Que, si bien muchos de los motivos que dieron origen a dicha declaración han sido atenuados, otros aún subsisten y es por ello que se propicia la prórroga de la declaración de emergencia hasta el 10 de diciembre de 2003, en concordancia con la Ley Nacional Nº 25.563 con el objeto de continuar con las actividades iniciadas, pero en esta oportunidad orientadas a obtener soluciones más estructurales que permitan superar definitivamente las causas que la originaron.

Que la realidad sanitaria del país impone hoy priorizar la Atención Primaria de la Salud manteniendo el Programa de Medicamentos Ambulatorios destinados a personas en condiciones de alta vulnerabilidad social y a la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas, así como el acceso a las prestaciones médicas esenciales por parte de los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y de los restantes Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud regulados por las Ley Nacionales Nº 23.660 y Nº 23.661.

Que fundamentalmente se advierte la necesidad de priorizar las tareas de inmunización de la población, la ejecución de los programas protegidos y del Programa Remediar, el suministro de leche a menores de dos años, así como la difusión e implementación de los mecanismos atinentes a la salud reproductiva.

Que estas medidas tienden en esta etapa, a fortalecer las políticas de Atención Primaria y adoptar medidas de urgente implementación para tutelar la salud de la mujer en edad fértil, la mujer embarazada y los menores de cinco años de edad, a través de la creación de un Seguro Materno – Infantil de gradual implementación y de adhesión voluntaria de las Provincias.

Que la adopción de tales medidas constituye un mandato constitucional conforme surge del artículo 23 de dicho cuerpo legal, por el que el Poder Legislativo debe proceder

a dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Que ha esos efectos, resulta necesario, prorrogar la emergencia sanitaria en relación a aquellas declaraciones y medidas que permitan llevar a cabo las acciones descripta en el párrafo anterior.

Que, asimismo, por el Decreto N° 1053 de fecha 29 de junio de 2002 se instruyó al MINISTERIO DE ECONOMÍA para que elabore un Programa Mensual de Caja, para el ejercicio presupuestario de ese año, que priorice entre otros gastos los provenientes del Plan Nacional a favor de la Madre y el Niño, como también los de los Programas de Lucha contra el SIDA y ETC. Enfermedades Crónicas y Conductas Adictivas y la Emergencia Sanitaria.

Que en ese mismo orden de ideas, también resulta necesario prorrogar por idéntico plazo que el que corresponda a la emergencia sanitaria, otras normas prescriptivas que coadyuvarán a superarla, y que fueron dictadas durante el año 2002 en tanto no se opongan a la normativa vigente ni a las previsiones del presente.

Que en este sentido, corresponde prorrogar las Resoluciones del Ministerio de Salud, N° 201 del 9 de abril de 2002, por la que se aprobó el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA (PMOE) integrado por el conjunto de prestaciones básicas esenciales garantizadas por los Agentes del Seguro de Salud, comprendidos en el Artículo 1° de la Leyes N° 23.660 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 326 del 3 de Junio de 2002, por la que se estableció en forma obligatoria la prescripción y dispensa por nombre genérico del medicamento o denominación común internacional siempre que no sea contraria a los principios previstos en la Ley Nacional N° 25.649, la Resolución N° 798 del 7 de Noviembre de 2002, por la que se suspendió la vigencia de la Resolución N° 488 del 21 de agosto de 2002 con la finalidad de efectuar ajustes y adecuaciones necesarias al procedimiento de facturación y cobro de las prestaciones efectuadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada, así como toda otra prescriptiva reglamentaria u aclaratoria de la normativa que declaró la Emergencia Sanitaria.

Que por otro lado, en el marco de la Mesa de Diálogo Argentino se advirtió la necesidad de buscar mecanismos paliativos y superadores de la emergencia y de crear en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el COMITÉ NACIONAL DE CRISIS DEL SECTOR SALUD, para la organización y coordinación de la utilización de los recursos disponibles instrumentados a través del Decreto N° 486/02.

Que frente a los logros obtenidos durante el año 2000 y a la persistencia de muchos otros efectos de la crisis, resulta necesario institucionalizar esa mecánica, creando en ese estadio, una instancia superadora con mayor presencia institucional y de carácter permanente a través de un Consejo Nacional Consultivo del Sector de Salud, en atención a que se estima más efectivo y conveniente que prorrogar el funcionamiento del Comité de Crisis previsto en el Decreto N° 486/02.

Que del análisis de la situación financiera que atraviesa el Sistema de Obras Sociales, se desprende que la mayoría de ellas encuentra serias dificultades para cumplir los compromisos asumidos a causa de la acumulación de sus pasivos producidos, en buena medida, por la caída de la recaudación originadas por una elevada morosidad de los empleadores cuando no por una evasión lisa y llana. Las dificultades en cobrar las acreencias devengadas a su favor, los efectos de la política cambiaria que aún impactan en la cadena de pagos, la obligación de continuar brindando prestaciones a sus beneficiarios aunque la empresa empleadora respectivas no deposite sus aportes y contribuciones comprometen sensiblemente su funcionamiento y, por ende, también en el de sus prestadores.

Que el sector prestador privado de la salud atraviesa una profunda crisis producto de los elevados pasivos prestacionales que presentan las Obras Sociales Nacionales y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS los ha convertido en prefinanciadores del sistema y ha consumido su escaso capital de trabajo. Esto sumado al marcado aumento de los insumos descartables, en su mayoría de origen importado que ha generado un profundo desfinanciamiento de las mismas.

Que la Ley Nacional Nº 25.563, que declaró la emergencia productiva y crediticia promulgada el 14 de febrero de 2002 impuso en el artículo 16, la suspensión por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su vigencia de la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales y de las medidas cautelares trabadas.

Que por idéntico plazo, dicha normativa prohibió incoar nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor.

Que la Ley Nacional Nº 25.589 en su artículo 12 modifica el texto referido en el anterior considerando, fijando el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de su vigencia como fecha de inicio de la suspensión de: a) los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentra la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio, o prestación de servicios decretados en juicio ejecutivos, ejecuciones de sentencia o en ejecuciones extrajudiciales. Se exceptúan de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta Ley y la liquidación de bienes en la quiebra, b) la ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que lo necesiten para su funcionamiento. Dicho plazo de suspensión, asimismo, ha sido prorrogado por el artículo 1º de la Nº 25.640.

Que a su vez, el Decreto Nº 486/02, en su artículo 24 suspende hasta el 31 de diciembre de 2002, la ejecución de sentencias que condenen al pago de una suma de dinero contra Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a partir de su entrada en vigencia y establece que las sentencias que se dicten dentro del referido término no podrán ejecutarse hasta la expiración de dicho plazo.

Que de esta manera, se ha obtenido un plexo normativo que en su conjunto opera como un mecanismo tuitivo de los emprendimientos económicos garantizando la continuidad de las prestaciones y servicios médicos, incluidos aquellos relacionados con los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que teniendo en consideración el próximo vencimiento del periodo tutelado por la Ley Nacional Nº 25.563 y sus modificatorias y atento a que se mantienen las necesidades de recomposición de la crítica situación financiera que atraviesan los agentes del Seguro Nacional de Salud y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS corresponde no sólo garantizar a aquellos la inejecutabilidad de las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero prorrogado la vigencia del artículo 24 de Decreto Nº 486/02, sino que aparece necesario que cuenten con la garantía de intangibilidad plena de los bienes afectados al cumplimiento de los servicios y prestaciones a su cargo en forma análoga a lo prescripto por la Ley Nacional Nº 25.589 en su parte pertinente.

Que asimismo y atento a que constituyen parte esencial del funcionamiento del sistema, resulta necesario extender la prescriptiva del párrafo anterior, a los prestadores médicos – asistenciales en servicio de internación públicos o privados.

Que de lo dicho, surge que la suspensión de todo inicio, continuación y ejecución de sentencias destinadas al pago de sumas de dinero dictadas contra Agentes del Sistema Nacional Seguro de Salud incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y los prestadores médicos – asistenciales en servicios de internación público o privados, así como de medidas cautelares preventivas o ejecutivas que vulneren el principio garantizado deviene correlato necesario de esta normativa de excepción, en tanto recaiga en medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad que éstos desarrollan.

Que, asimismo, la profunda crisis de desfinanciamiento sufrida por los prestadores médicos – asistenciales en servicio de internación público o privados, requieren la adopción de otras medidas que le permitan continuar brindando las prestaciones a su cargo, tales como el diferimiento de los pagos correspondientes a las contribuciones previsionales de la Seguridad Social, por lo que se hace necesario autorizar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a adoptar medidas a ese respecto.

Que a fin de reflejar la correcta implementación del Programa Nacional de Universalización del Acceso a Medicamentos previsto en el Decreto N° 486/02, debe establecerse que el mismo se ha venido desarrollando y continuará su desarrollo en el futuro a través del Programa Nacional de Atención Primaria de la Salud bajo el nombre “Remediar”.

Que de todo lo expuesto, surge que la crítica situación que atraviesa el sector salud, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las Leyes, resultando imperioso el dictado de este acto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado intervención de su competencia.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo General de Ministros
D E C R E T A:

Artículo 1º - Prorrógase hasta el 10 de Diciembre de 2003 la Emergencia Sanitaria Nacional declarada por el Decreto 486 del 12 de Marzo de 2002, con excepción de las declaraciones y medidas previstas en los artículo 1º inciso a), 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12, 13, 14, 26, 28, 29, 30, 31 y 32.

Artículo 2º - Prorrógase hasta el 10 de Diciembre de 2003 las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 201 del 9 de abril de 2002 por la que se aprobó el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) integrado por el conjunto de prestaciones básicas esenciales garantizadas por los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.660; la Resolución N° 326 del 3 de junio de 2002 por la que se estableció en forma obligatoria la prescripción y dispensa por nombre genérico del medicamento o denominación común internacional, y la Resolución N° 798 del 7 de Noviembre de 2002 por la que se suspendió la vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 488 del 21 de agosto de 2002 con la finalidad de efectuar ajustes y adecuaciones necesarias al procedimientos de facturación y cobro de las prestaciones efectuadas por los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizadas, así como toda otra norma reglamentaria o aclaratoria del Decreto 486 del 12 de marzo de 2002, en todo

aquello que no se oponga a la normativa vigente. Las copias autenticadas de las Resoluciones prorrogadas forman parte integrante del presente Decreto como ANEXO I

Artículo 3º - Créase el Seguro de Salud Materno-Infantil para la atención de la cobertura médico-asistencial y de las prestaciones sociales en forma integral y universal, para la mujer embarazada, la mujer en edad fértil y los niños de hasta cinco años, bajo la dependencia del MINISTERIO DE SALUD quien coordinará las acciones y programas optimizando la utilización de recursos y mejorando la cobertura y calidad de atención en el marco de la estrategia de la Atención Primaria de la Salud. Para el caso de las mujeres en edad fértil se cubrirán exclusivamente las acciones referidas a la salud sexual y reproductiva.

La implementación del Seguro se realizará en forma gradual, invitándose a las Provincias para su adhesión en base al criterio y cronograma a seguir que determine el MINISTERIO DE SALUD.

Artículo 4º El Seguro de Salud Materno-Infantil será financiado con los siguientes recursos:

- 1- Las partidas presupuestarias que se determinen en el Presupuesto correspondiente al ejercicio 2003.
- 2- Los aportes que a tales efectos realicen las Provincias que adhieren al Seguro.
- 3- Los fondos de los créditos con financiamiento internacional que a ese fin se otorguen o reasignen.
- 4- Las donaciones, contribuciones u otros recursos que se aporten a tales efectos.

Artículo 5º - Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el Consejo Nacional Consultivo de Salud el que tendrá como misión proponerle alternativas para la identificación, formulación, aplicación y evaluación de las acciones destinadas a paliar las necesidades básicas de la atención a la salud, así como para alcanzar los consensos sectoriales necesarios para la instrumentación de las políticas sanitarias.

Artículo 6º - Mantiénesse la prioridad prevista para los Programas del MINISTERIO DE SALUD establecida por el Decreto 1053 de fecha 19 de junio de 2002, para el ejercicio 2002; en las mismas condiciones y con los alcances que allí se indican para el ejercicio 2003.

Invítase a las Provincias a atender como prioridad la asignación de recursos al Sector Salud en tiempo oportuno y legal forma a fin de garantizar la eficacia y efectividad de las prestaciones médico – asistenciales que se encuentran bajo su responsabilidad.

Artículo 7º - Inclúyase dentro de las suspensiones previstas en el artículo 24 del Decreto Nº 486/02 la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo 2º del presente, no podrán ejecutarse hasta la expiración del mismo, en tanto importen desapoderamiento de los bienes afectados al giro de la actividad que desempeñan y/o traba al normal desempeño de su funcionamiento.

Artículo 8º - Suspéndase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente, las ejecuciones forzadas de los

créditos que el Estado Nacional, sus entes centralizados o descentralizados autárquicos, las empresas estatales o mixtas, cualquier entidad en la que el Estado Nacional posea el control del capital o de la toma de decisiones y los entes públicos no estatales, posean contra los prestadores médicos asistenciales en internación, públicos o privados.

Artículo 9º - Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquicos en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA a que dentro del plazo indicado en el inciso anterior establezca – en los términos del artículo 32 de la Ley Nacional 11.683, T.O.1998 y sus modificaciones – prórrogas y planes especiales de facilidades de pago de los tributos, sus intereses y multas, adeudados por los sujetos indicados en dicho inciso, teniendo especialmente en cuenta al momento de fijar los plazos a acordar así como el interés de financiamiento, la situación de emergencia que por el presente Decreto se prorroga. A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del Registro Nacional de Prestadores Sanatoriales que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

Artículo 10 - Establécese que el MINISTERIO DE SALUD continuará el desarrollo del objetivo de universalizar el Acceso de Medicamentos Genéricos Ambulatorios a través del Programa Nacional de Atención Primaria de la Salud bajo el nombre de “Remediar”, en las condiciones y con las modalidades que prevé este Programa.

Artículo 11 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en cumplimiento del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Artículo 12 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

DUHALDE – ATANASOF – GONZALEZ GARCIA – RUCKAUF – MATZKIN – LAVAGNA
GIANNETTASIO – DOGA – CAMAÑO – FERNANDEZ

DECRETO DE NECESIDAD DE URGENCIA Nº 1210

Visto el Decreto Nº 2724 del 31 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que, por dicha norma se dio por prorrogada hasta el 10 de diciembre de 2003, la declaración de EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, oportunamente dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 486 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que, tal Emergencia Sanitaria se fundamentó en la imperiosa necesidad de instrumentar las herramientas necesarias y adecuadas para enfrentar la grave crisis del sector salud con arreglo a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley Nacional Nº 25.561 sobre emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que, en atención a la realidad sanitaria del país y a las obligaciones inherentes del Estado Nacional resulta necesario prorrogar la emergencia sanitaria a fin de continuar el desarrollo de las acciones que se han venido implementando para facilitar, a toda la población argentina el acceso a los bienes y servicios, básicos de salud.

Que, en esta inteligencia resulta necesario mantener el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA a fin de garantizar a los beneficiarios de los agentes

del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, los servicios esenciales para su vida y la atención de sus enfermedades.

Que, asimismo y no obstante lo precedentemente expuesto, resulta imperiosa la reformulación del mencionado Programa, a fin de contar con un cuerpo normativo que permita instrumentar la paulatina implementación de una propuesta de carácter más permanente, que observe las instancias de consenso, previstas en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 939/00 (PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO – PMO) y sus modificatorias.

Que, sin perjuicio de la responsabilidad primaria que compete a las jurisdicciones locales en materia de salud, resulta necesario continuar con el desarrollo de las medidas coyunturales tendientes a brindar auxilio desde la Nación a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, el CONSEJO FEDERAL DE SALUD, acorde con su naturaleza y misiones, es el ámbito adecuado para consensuar políticas sectoriales que permitan formular acciones federales de salud con especial énfasis en, la estrategia de atención primaria de la salud.

Que, en otro orden de ideas, y a los fines de llevar un adecuado seguimiento de la situación de endeudamiento y búsqueda de alternativas para la regularización de las acreencias de los prestadores del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, resulta pertinente la creación de una Comisión Asesora integrada por todos los sectores involucrados.

Que, asimismo se estima conveniente la creación de otra Comisión integrada por representantes de las carteras de SALUD y ECONOMÍA, a los fines de analizar el impacto de la carga impositiva y tributaria sectorial.

Que, si bien muchos de los motivos que dieron origen a la declaración de EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL han sido atenuados, otros aún subsisten y configuran una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las Leyes, resultando imperioso el dictado de este acto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo General de Ministros
D E C R E T A:

Artículo 1º - Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2004, la declaración de EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, dispuesta por el Decreto N° 486 del 12 de marzo de 2002, prorrogada por el Decreto N° 2724 del 31 de diciembre de 2002, a excepción de los artículos 8º y 9º de éste último y con los alcances fijados en el presente.

Artículo 2º - Mantiénese la prioridad prevista para los Programas del MINISTERIO DE SALUD establecidos por el Decreto N° 1053 de fecha 19 de junio de 2002 para el ejercicio 2002; en las mismas condiciones y con los mismos alcances que allí se indican para el ejercicio 2004.

Artículo 3º - Mantiénese la suspensión dispuesta en el artículo 24 del Decreto N° 486/02, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, respecto de la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los AGENTES DEL SISTEMA

NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DEL SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Artículo 4º - Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, una Comisión Asesora, la que será presidida por el MINISTERIO DE SALUD e integrada por UN (1) representante de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y los representantes de los AGENTES DEL SEGURO DE SALUD y los prestadores que determinen el CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE SALUD, creado por Decreto Nº 2724/02, conforme al número y mecanismo que allí se proponga.

Dicha Comisión deberá relevar la situación de endeudamiento sectorial público y privado, con énfasis en el ámbito prestacional, y las alternativas para la regularización de las creencias de los prestadores del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, a excepción del INSTITUTO NACIONAL, DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Previo a que expire el plazo de los CIENTO OCHENTA (180) días previstos en el artículo anterior.

Artículo 5º - Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA.

Artículo 6º - Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para que dentro del plazo de CIENTO SETENTA (170) días eleve al MINISTERIO DE SALUD la propuesta de un PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO, que observe los mecanismos de discusión y consenso fijados por la Resolución Nº 939 del 24 de octubre de 2000 del MINISTERIO DE SALUD.

Artículo 7º - Créase una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios de SALUD y de ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la que tendrá como misión analizar el impacto de la carga impositiva y tributaria sectorial con el objeto de favorecer el acceso a los bienes y servicios de salud.

Artículo 8º - Instrúyese al MINISTERIO DE SALUD a que en ámbito del CONSEJO FEDERAL DE SALUD y a partir del nuevo mandato de las máximas autoridades sanitarias provinciales, se acuerden un PLAN FEDERAL PLURIANUAL, de promoción y prevención de base a la estrategia de atención primaria de la salud para todos los argentinos, fortaleciendo la red de centros de atención del primer nivel y los hospitales públicos, dependientes de provincias y municipios.

Artículo 9º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Artículo 10 – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER – A. FERNÁNDEZ – GONZÁLEZ GARCIA – A. KIRCHNER – A.
FERNÁNDEZ – BELIZ – TOMADA – BIELSA – DE VIDO – LAVAGNA

DECRETO DE NECESIDAD DE URGENCIA Nº 756

Bs. As., 17/6/2004.

VISTO el Decreto N° 1210 de fecha 10 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2004 la declaración de EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, oportunamente dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 486 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que desde el dictado del Decreto 1210/03 a la fecha se ha alcanzado un alto consenso entre las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y Nacionales, a través del PLAN FEDERAL DE SALUD, que entre otras medidas contempla la provisión de bienes de capital de uso sanitario a las jurisdicciones.

Que, mientras dure la Emergencia Sanitaria, corresponde autorizar al MINISTERIO DE SALUD a transferir a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o a los establecimientos sanitarios que ellas dispongan, los bienes mencionados en el considerando anterior.

Que el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto N° 1210/03 opera el día 20 de junio de 2004.

Que, no obstante los avances alcanzados y la gradual superación de la crisis económico financiera, subsisten algunas circunstancias que ameritan mantener, hasta el 31 de diciembre de 2004, la suspensión dispuesta en el artículo 24 del Decreto N° 486/02, respecto de la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que si bien se adoptaron medidas para el relevamiento de la situación de endeudamiento sectorial, público y privado, en el ámbito prestacional, corresponde también ampliar el plazo concedido a la Comisión Asesora creada por el artículo 4° del Decreto 1210/03, a fin de que eleve un informe sobre tal situación y las alternativas para su regulación, al MINISTERIO DE SALUD.

Que, por otra parte, aun cuando por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 310 de fecha 7 de abril de 2004, dictada en el marco del Artículo 6° del Decreto 1210/03 se modificó el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA, subsisten algunas de las circunstancias que dieron origen a la declaración de emergencia, por lo que, resulta imperioso prorrogar la vigencia del referido Programa.

Que por ende corresponde concederle a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, un nuevo plazo para la elaboración de un cuerpo normativo que permita instrumentar la implementación de la propuesta prevista en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 939 de fecha 24 de octubre de 2000 (PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO – PMO) y sus modificatorias.

Que atento a que los prestadores médico-asistenciales en servicio de internación, así como los de diagnóstico y tratamiento, en ambos casos, públicos o privados, quienes constituyen parte esencial del funcionamiento del sistema, se encuentra en una crítica situación financiera; resulta necesario suspender las ejecuciones de créditos que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS posea contra los mismos.

Que el tenor de las acciones que se propenden garantizar configuran una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las Leyes resultando imperioso el dictado del presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo General de Ministros
D E C R E T A:

Artículo 1º - Facúltase, en el marco del PLAN FEDERAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD a transferir, mientras dure la Emergencia Sanitaria, bienes de capital de uso sanitario a las Autoridades Sanitarias Provinciales y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o a los establecimientos sanitarios que ellas dispongan.

Artículo 2º - Mantiénese la suspensión dispuesta en el artículo 24 del Decreto N° 486/02, hasta el 31 de diciembre de 2004, respecto de la traba de las medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas dictadas contra los AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Artículo 3º - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004 el plazo otorgado a la Comisión Asesora creada por el artículo 4º del Decreto N° 1210 de fecha 10 de diciembre de 2003, para que eleve al MINISTERIO DE SALUD el informe que contemple la situación de endeudamiento sectorial público y privado, con énfasis en el ámbito prestacional, y las alternativas para la regularización de las acreencias de los prestadores del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, a excepción del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Artículo 4º - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004 el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA.

Artículo 5º - Instrúyese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para que al 1º de diciembre de 2004 eleve al MINISTERIO DE SALUD la propuesta de un PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO, que observe los mecanismos de discusión y consenso fijados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 939 del 24 de octubre de 2000 y sus modificatorias.

Artículo 6º - Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2004 las ejecuciones forzadas de los créditos que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS posea contra los prestadores médico-asistenciales en internación, de diagnóstico y tratamiento, en ambos casos públicos o privados.

A tales fines los sujetos que pretendan acogerse a estos beneficios deberán contar con el certificado de inscripción del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES SANATORIALES que emite la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Quedan comprendidos en el alcance de la presente norma los establecimientos geriátricos prestadores del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Artículo 7º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Artículo 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER – A. FERNÁNDEZ – GONZÁLEZ GARCÍA – DE VIDO
A. KIRCHNER – A. FERNÁNDEZ – BELIZ – FILMUS
LAVAGNA - TOMADA